**PROBLEMA JURÍDICO:** El INE resolvió el Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados por medio del Acuerdo INE/CG945/2025. En el acuerdo, se determinó sancionar al recurrente con una amonestación pública. ¿Esta resolución se emitió conforme a Derecho?

- **1**. El INE inició varios procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, en contra de diversos partidos y candidaturas, derivado de la difusión de "acordeones" en el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- **2**. Al resolver esos procedimientos, el INE determinó sancionar a las candidaturas beneficiadas por la difusión de dicha propaganda, entre ellas el hoy recurrente.
- **3**. Inconforme con la amonestación pública que se le impuso, la parte recurrente interpuso el presente recurso.

# PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- ➢ El INE no tiene facultades para tipificar la conducta sancionada como propaganda, pues ello le corresponde al TEPJF.
- ➤ El razonamiento del INE es contrario a los principios del derecho sancionador del debido proceso y presunción de inocencia.
- ➤ El INE no acreditó qué acordeones se descargaron o imprimieron en el distrito en donde participó.
- La UTF omitió realizar más diligencias de investigación para acreditar los hechos denunciados.
- > Atribuirle responsabilidad sobre los acordeones vulnera el principio de legalidad.

# **RAZONAMIENTOS**

- El Consejo General del INE sí tiene facultades para sancionar la conducta denunciada e identificó debidamente la existencia de propaganda para determinar que existió un beneficio en favor del recurrente.
- La autoridad responsable no necesitaba demostrar la intervención del recurrente en la difusión de la propaganda para determinar la existencia de un beneficio.
- Era innecesario que la responsable acreditara el impacto de la propagadanda electoral en la elección para determinar la existencia de un beneficio.
- La práctica de diligencias por parte de la responsable para integrar el expediente es una facultad discrecional.

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

RESUELVE



# RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-484/2025

PARTE RECURRENTE: **GENARO** 

ANTONIO VALERIO PINILLOS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL

NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de septiembre de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso Materia de Fiscalización INE/P-COFen UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se le impuso una amonestación pública a la parte recurrente.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. TRÁMITE	
4. COMPETENCIA	
5. PROCEDENCIA	
6. ESTUDIO DE FONDO	
7. RESOLUTIVO	

# **GLOSARIO**

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos LEGIPE:

Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios:

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos

Electorales del Poder Judicial, Federal y locales

UTF o Unidad de Fiscalización:

Unidad Técnica de Fiscalización

Reglamento de Fiscalización:

Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el

Acuerdo INE/CG522/2023

# 1. ASPECTOS GENERALES

(1) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de varias vistas y denuncias recibidas, esa unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas que contendieron en el Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y local, 2024-2025, por la presunta distribución de "acordeones" a través de sitios web.

- (2) Al resolver ese procedimiento, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la parte recurrente, a quien determinó imponerle una amonestación pública.
- (3) Inconforme con ello, la parte recurrente interpuso el presente recurso, de modo que a esta Sala Superior le corresponde determinar si la sanción controvertida se impuso conforme a Derecho.

# 2. ANTECEDENTES

(4) Inicio del procedimiento oficioso. El 29 de mayo de 2025¹, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De este punto en adelante, entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.



Técnica de lo Contencioso Electoral el expediente en UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de "acordeones" través de а la página web https://juristasporlatransformación.com.mx, en el marco del Proceso electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

- (5) Del mismo modo, en su momento la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de "acordeones" a través de sitios web como <a href="https://justiciaylibertadmx.org/">https://justiciaylibertadmx.org/</a> y <a href="https://poderj4t.org/index.html">https://justiciaylibertadmx.org/</a> y <a href="https://poderj4t.org/index.html">https://justiciaylibertadmx.org/</a> y <a href="https://poderj4t.org/index.html">https://justiciaylibertadmx.org/</a> y <a href="https://poderj4t.org/index.html">https://poderj4t.org/index.html</a>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.</a>
- (6) Acuerdo impugnado. El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (7) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el 6 de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de defensa.

# 3. TRÁMITE

- (8) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso y cerró la instrucción.

#### 4. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización<sup>2</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia<sup>3</sup>, conforme con lo siguiente:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que se notificó a la parte recurrente sobre el acto impugnado el 4 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 8 de agosto, es decir, dentro del plazo legal de 4 días.
- (14) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es una persona candidata que interpone por su propio derecho.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte recurrente controvierte una sanción que se le impuso a través de la resolución que se impugna, lo que le genera una afectación directa.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.°, párrafo 2; 8.°, párrafo 1; 9.°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



#### 6. ESTUDIO DE FONDO

#### 6.1 Planteamiento del caso

- (17) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, esa Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de algunas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y local, por la presunta distribución de "acordeones" a través de sitios web.
- (18) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos–, entre ellas la recurrente, a quien se determinó imponer una amonestación pública.
- (19) La parte recurrente plantea diversos agravios por medio de los que cuestiona la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

# 6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (20) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (21) La responsable analizó que durante el mes de mayo tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.
- (22) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) "Poder Judicial 4t" (<a href="https://poderj4t.org/">https://poderj4t.org/</a>), "JL Justicia y Libertad (<a href="https://justiciaylibertadmx.org/">https://justiciaylibertadmx.org/</a>), Vota SIRESON

(<a href="https://vota.sireson.com/">https://vota.sireson.com/</a>) y (<a href="https://2025.sireson.com">https://2025.sireson.com</a>), Juristas Por la Transformación (<a href="https://juristasporlatransformación.com.mx/">https://juristasporlatransformación.com.mx/</a>), y Elige Bien Poder Judicial (<a href="https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357">https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357</a>).

- (23) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que resaltaban algunas candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral que se ingresara, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (24) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio. Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que se incluían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (25) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <a href="https://justiciaylibertadmx.org/">https://justiciaylibertadmx.org/</a>, <a href="https://poderj4t.org/">https://poderj4t.org/</a> y <a href="https://vota.sireson.com/">https://poderj4t.org/</a> y <a href="https://vota.sireson.com/">https://vota.sireson.com/</a>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (26) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación,



mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.

- (27) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (28) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas la hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando, además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda<sup>4</sup>.
- (29) De ese modo, al analizar lo respectivo a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.
- (30) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En términos de la Jurisprudencia 8/2025, responsabilidad indirecta. para atribuirla a una candidatura es necesario demostrar que conoció del acto infractor.

Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010<sup>5</sup> de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito – posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales—.

(31) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo —como fue el caso del hoy recurrente—, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

# 6.2 Resumen de los agravios

(32) La parte recurrente, en su calidad de candidata a magistrada de Circuito, se inconforma a través de los siguientes agravios:

- El Consejo General del INE no tiene competencia para sancionar la conducta denunciada, ya que carece de facultades para tipificar el material como propaganda electoral indebida, ya que dicha atribución le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se requería de un pronunciamiento previo de esa autoridad.
- Se vulneraron los principios del derecho sancionador, del debido proceso y de presunción de inocencia, pues no se acreditó la responsabilidad indirecta de la parte recurrente, ya que no obtuvo ningún beneficio o ventaja derivado de la difusión de la guía de votación digital. Calificar el sitio como una aportación de ente

<sup>5</sup> De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

8

.



prohibido, sin acreditar quién lo hizo ni bajo qué circunstancias, vulnera el principio de presunción de inocencia. No puede sancionarse al candidato por actos de terceros ajenos no identificados (sin su consentimiento ni beneficio ventaja acreditada.

- El INE no acreditó que el "posicionamiento" derivado de la guía digital de votación tuvo un impacto efectivo y real. Además, es un hecho notorio que no todas las personas que aparecieron en la referida guía de votación digital resultaron vencedoras.
- El INE omitió realizar diligencias efectivas para investigar los hechos, atribuyéndole una responsabilidad indirecta sin datos objetivos.

# 6.4 Determinación de la Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados** e **inoperantes**, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se le impuso a la recurrente.
- (34) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados<sup>6</sup>.

#### 6.5. Justificación de la decisión

# 6.5.1. El Consejo General del INE sí tiene facultades para sancionar la conducta denunciada

(35) El recurrente argumenta que el Consejo General del INE no tiene competencia para sancionar la conducta denunciada, ya que carece de facultades para tipificar el material denunciado como propaganda electoral, ya que esa atribución le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se requería de un pronunciamiento previo de dicha autoridad. Sostiene que resulta aplicable la Jurisprudencia 42/2024, de rubro, "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN".

- (36) El agravio es **infundado**, en atención a lo que se razona enseguida.
- (37) El artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general establece lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los aplicación procedimientos para la de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(Énfasis añadido).

- (38) Por su parte, los artículos 191, numeral 1, inciso g)<sup>7</sup>, y 504, numeral 1, fracción XIV, de la LEGIPE<sup>8</sup> disponen que el Consejo General del INE es el encargado de fiscalizar los ingresos y egresos de las candidaturas y, en caso de detectar algún incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, imponer las sanciones correspondientes, sin que tales preceptos condicionen el ejercicio de esas atribuciones a que exista un pronunciamiento previo de otra autoridad.
- (39) Es el caso que la autoridad responsable fundamentó su competencia para emitir la resolución controvertida precisamente en los artículos mencionados.
- (40) Cabe mencionar, que, conforme al diseño de la elección de las personas juzgadoras, únicamente las candidaturas pueden financiar, con sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: [...] g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y [...]

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> 1. Corresponde al Consejo General del Instituto: [...] XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;



autofinanciada resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal<sup>9</sup>.

- (41) Así, conforme a lo dispuesto por este Tribunal en la Jurisprudencia 29/2024<sup>10</sup>, la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para realizar sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros) y determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante esas diligencias le causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.
- (42) Así, resulta inaplicable al caso lo previsto en la Jurisprudencia 42/2024 que el promovente cita, pues aborda un supuesto distinto, en el que es necesario realizar un procedimiento especial sancionador para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña —la cual es ajena al tipo de conductas que se investigan en los procedimientos en materia de fiscalización— y, solamente a partir de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que se ha actualizado esa infracción, es posible sumar el costo de la propaganda al tope de gastos de campaña, de ahí lo infundado del agravio.

# 6.5.2. Indebida atribución de un beneficio y responsabilidad a su candidatura

- (43) El recurrente cuestiona que la autoridad responsable indebidamente tuvo por actualizado un beneficio en favor de su campaña y, con ello, la responsabilidad que le fue atribuida.
- (44) Plantea que se vulneró el principio de culpabilidad, ya que no se acreditó su responsabilidad indirecta, pues no obtuvo ningún beneficio o ventaja derivado de la difusión de la guía de votación digital. El INE reconoció que no tenía control sobre el sitio web y por tanto no podía ser exigible a las candidaturas su retiro por mutuo propio.

<sup>9</sup> Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE <sup>10</sup> De rubro: FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

- (45) El agravio es **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que el recurrente haya intervenido directamente en la difusión de la propaganda de la cual se vio favorecido, para determinar la existencia de un beneficio.
- (46) Es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia del beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral<sup>11</sup>.
- (47) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- (48) Del mismo, modo resultan **infundados** los agravios en cuanto a que la autoridad no determinó cómo es que su candidatura se vio beneficiada por la distribución de acordeones ni su impacto sobre la elección.
- (49) Al efecto, debe señalarse que la responsable dio cuenta de los distintos sitios web de los que tuvo conocimiento, en los que se ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta. En relación con la parte recurrente en

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2024. **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.** 



particular, en el Anexo 1, la autoridad refirió que se vio beneficiado por su aparición en el sitio web "<a href="https://vota.sireson.com/">https://vota.sireson.com/</a>", en el que se identificó propaganda alusiva a su candidatura, a pesar de no haber resultado ganadora.

- (50) Sobre el sitio web referido, en el apartado 4.4.3. de la resolución impugnada, la responsable identificó las características y funcionalidades de la página web en cuestión, a través de la cual podían generarse acordeones, guías de votación prellenadas o planillas conforme a la sección electoral que se capturara, para obtener un listado federal y local de candidaturas precargadas en dicho sistema.
- (51) Así, precisamente fue la propaganda alojada en los sitios web <a href="https://justiciaylibertadmx.org/">https://justiciaylibertadmx.org/</a>, <a href="https://poderj4t.org/">https://poderj4t.org/</a>, y <a href="https://poderjat.org/">https://poderjat.org/</a></a> do este Tribunal Electoral, en tanto los sitios web cumplían con el requisito de finalidad, temporalidad y territorialidad.</a>
- (52) En ese sentido, también resultan **inoperantes** los agravios del recurrente, consistentes en que no se acreditó el impacto de la propaganda electoral en el proceso electoral, al no haber resultado ganador, pues como se ha referido, para determinar el beneficio que obtuvo de ella, es irrelevante el resultado de elección, sino la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.
- (53) Ello también resulta congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis LXIII/2015. **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 29/2024. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

- (54) Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que el INE omitió realizar más diligencias para poder determinar quién fue el sujeto o entidad que realizó la aportación prohibida, así como su responsabilidad en la distribución de los acordeones y con ello poder atribuirle responsabilidad al recurrente, pues la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se identifique a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.
- (55) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal<sup>14</sup>.
- (56) En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

# 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE

# SUP-RAP-484/2025



acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.